

El testamento de D. Miguel Ximénez de Urrea y los orígenes del convento agustiniano de Urrea

POR

MANUEL BARRUECO SALVADOR, OSA

INTRODUCCIÓN

El segundo de los condes de Aranda, D. Miguel Ximénez de Urrea, hijo de D. Lope, virrey de Sicilia, y de Dña. Catalina de Híjar, nació en Catania en 1479. Su vida familiar resultó bastante desgraciada: pierde a su padre a la edad de once años (1490); se casa con los catorce abriles; engendra cuatro hijos: Hernando, Aldonza, Beatriz y Ana. En 1532 fallece su esposa; años más tarde muere el primogénito, el heredero, que deja un solo varón, expuesto a los peligros de la infancia y a la desaparición del apellido Urrea. Aldonza es desgraciada en su matrimonio y... asiste a su muerte; Beatriz corre igual suerte. Han muerto cuatro seres queridos, miembros de su familia.

D. Miguel contrae segundo matrimonio con Dña. Bárbara de Monsalve con miras a obtener descendencia masculina. No lo consigue. Dña. Bárbara de Monsalve era tía del agustino P. Jerónimo de Aldovera y Monsalve, religioso preeminente de la provincia de Aragón, que fue tres veces prior del convento de Zaragoza y otras dos veces provincial¹.

Dada la alcurnia de Dña. Aldonza, prima hermana del rey Fernando, fue educada con esmero y diligencia por la reina Isabel. Este matrimonio fundó el convento de San Sebastián de Urrea entre los años 1528 y 1530, como veremos.

1. J. JORDÁN, OSA, *Historia de la provincia de la corona de Aragón de la Orden de san Agustín*, vol. II, Valencia 1712, pp. 97, 195-196.

D. Miguel interviene en la conversión de los moriscos. Los reyes de Aragón dejaron a los mudéjares en las tierras conquistadas con el fin de que siguieran cultivándolas. Permanecieron en el campo por considerárseles necesarios. Pagaban un impuesto, que venía muy bien a las arcas reales: se calcula entre 17 y 20 mil la cifra de mudéjares.

Aragón y Valencia no molestaron a los moriscos; su conversión, deseada por cierto, se consideraba como cosa personal. Estas personas contribuyeron a edificar iglesias y edificios públicos. Muchos pueblos aragoneses ostentan magníficos templos de estilo mudéjar levantados por ellos. Teruel, debido a sus espléndidas obras de este arte, ha sido declarada patrimonio de la humanidad.

«Hasta 1499 los Reyes Católicos siguieron una política de tolerancia y protección a los mudéjares, tradicional, tanto en Castilla como en Aragón, y simplemente extendida a Granada...»². El rey Fernando no deseaba que la inquisición interviniera en este asunto y prometió a las cortes aragonesas en 1510 no hacer uso de la fuerza para obligar a los moros a recibir el bautismo. El emperador Carlos V hizo la misma promesa; más, en 1525 mudó de opinión y decretó la conversión oficial de los moros.

El conde de Aranda cumplió el decreto del emperador: se apoderó de los bienes de las mezquitas «y aquéllos fueron vendidos por mí en doce o trece mil sueldos, los cuales, con mucho más de mi hacienda, en el cerco que puse a los moros que se alzaron en las almedias de los moros...» —escribe él en su testamento—³.

A raíz de estos acontecimientos D. Miguel Ximénez de Urrea instituye algunos beneficios en sus posesiones, con la expresa finalidad de que los sacerdotes se consagrasen a la instrucción de los conversos. El legajo 113 —sala IV— del archivo de la familia conserva algunos folios donde se puede leer los nombres de los beneficios creados en estas circunstancias. Entre las poblaciones se citan a Mesones, Ninguella, Lucena, Almonacid de la Sierra, etc. Las fundaciones aparecen como hechas en 1527.

Sospecho que fue por estos años cuando el conde escribió su «Instrucción política christiana», que Martín de Abiego incluye en la Dedicatoria del «Origen y descendencia de la Casa de Urrea», nobiliario que había escrito Jaime de

2. Cfr. J.N. HILLGARTH, *Los Reyes Católicos...*, p. 135.

3. El 9.VI.1471, según un folio del leg. 113 del Archivo de los Condes de Aranda, «en presencia de D. Ochoa de Ortubia, procurador de D. Lope Ximénez de Urrea, prestó homenaje y se constituyó vasallo en Epila, Ebrián Ages, moro de Epila... besando la mano de dicho procurador, ante el notario Antón de Abiego».

Abiego, su padre, y que se conserva manuscrito, en folio, en el archivo del Conde de Aranda en Zaragoza, a partir del fol. 66 ⁴.

Don Miguel parece un varón culto, ordenado y buen contable; su hermano Manuel escribió algunas poesías. D. Miguel había tomado algunas medidas coercitivas para obligar a los mudéjares a recibir el bautismo; ahora desea subsanar los errores mediante la adecuada instrucción de los mismos. He aquí el contexto en el que debemos colocar la fundación del convento agustiniano de Urrea.

Analizando el testamento de Dña. Isabel de Aragón, de reciente publicación en esta revista ⁵, observamos cómo la mayoría de los testigos declaran que los religiosos agustinos llevaban una vida austera consagrada a la docencia de los neo-convertidos. Si el conde de Aranda crea algunos beneficios, la condesa entiende que el cuidado pastoral resultaría más estable y fructífero si la comunidad religiosa tomaba a su cargo la instrucción de los mudéjares.

El conde D. Miguel se halla empeñado en levantar un convento para los franciscanos; Dña. Aldonza, que sin duda alguna había conocido a los agustinos en su niñez, se inclina por éstos. A ellos les encargará el convento de Urrea. Ambos condes actúan de acuerdo en favor de sus súbditos.

El joven heredero Don Juan, apenas asuma las riendas del gobierno, cumplirá a la perfección los deseos de sus mayores. Me inclino a creer que las habitaciones construidas junto a la ermita de San Sebastián se levantaron entre los años 1528 y 1530. En Aragón se ordenó que los moriscos no anduvieran armados y se les prohibía poseer mezquitas y celebrar los actos religiosos prescritos por las leyes coránicas. El decreto del emperador, publicado el 14.II.1526, se llevó rápidamente a la práctica por el virrey Lanuza, mediante ordenanza del 13.IV.1526 ⁶, concediendo un año a fin de que los moros se bautizaran o se reunieran en Ariza para salir fuera de España.

Basándose en estas providencias, D. Miguel Ximénez de Urrea se apoderó de los bienes de las mezquitas y creó en sus poblaciones los beneficios a que hemos aludido, para que con las entradas de dichos beneficios algunos eclesiásticos se dedicaran a la instrucción de los conversos. Fue a raíz de estos acontecimientos cuando se iniciaron los tratos con los agustinos para que tomaran a su cargo las habitaciones levantadas junto a la ermita de S. Sebastián, con el fin dicho.

4. Cfr. F. LATASA, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses*, ed. de Miguel Gómez Uriel, vol. I, Zaragoza 1884, p. 21.

5. Cfr. *Archivo Agustiniano* 72 (1988) 75-126.

6. Cfr. *Aragón en su historia*, Zaragoza, Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1980, p. 230.

En cuanto a las negociaciones con los agustinos, quizá los condes se dirigieran al convento de Zaragoza y trataran con los superiores. En 1526 era superior el P. Bernardo Jordán; el P. Miguel de Andía asume el cargo el 7.II.1530 ⁷. En caso de que fuera el provincial quien asumiera estos empeños, por estas fechas lo era el P. Juan de Javea ⁸.

Cuando muere Dña. Aldonza, en su testamento deja entender que el convento estaba recién fundado y que precisaba de un prior dedicado enteramente al monasterio. Cuando los frailes abandonan el convento de Urrea, se refugian en el de Zaragoza. Una de las condiciones impuestas en la concordia que al fin se hizo ⁹ es la siguiente: es *conditio sine qua non* la independencia de Urrea y que no esté sujeto al de Zaragoza, sino que sea autónomo y sujeto únicamente a los superiores mayores de la provincia y de la Orden como los demás conventos.

Para asegurar la vida del convento crea un fondo de 30 cahices de trigo para casar huérfanas pobres; 360 sueldos para renta de pobres vergonzantes y 50 para celebrar misas por los condenados a muerte en sus estados. Lo testifica el notario Juan de Abiego.

El conde no se muestra excesivamente afecto a los agustinos; más bien, su actuación resulta fría, diplomática y rígida: «porque no se hacía el servicio de Dios, como era razón, y habiendo dos años que con sólo dos clérigos de esta iglesia de Epila, se servía dicha casa, pareciéndome no era justo que el cuerpo de la dicha mi mujer estuviese con tanta desreputación en un lugar solo y yermo», acude al papa Paulo III solicitando licencia para trasladar el cadáver al futuro convento de San Francisco. Con este motivo repite que, si los agustinos incumplen las condiciones puestas, se traslade el cadáver de la condesa y se les quiten los 20.000 sueldos. Pero, por el contrario, si los agustinos guardaban las condiciones estipuladas, recomendaba al heredero y a sus tutores que «favorecieran en lo que pudieran a los dichos frailes de San Sebastián».

Su hijo D. Hernando, que hacía testamento el 21.VI.1544, no efectúa encomienda alguna a los agustinos; ni los nombra, a pesar del gran cariño que les había profesado su madre Dña. Aldonza.

D. Miguel no cede fácilmente, no cesa en sus pretensiones. Las constantes discordias con el conde de Pallars y las diferencias habidas en la casa de Villahermosa, modelan su carácter tenaz y constante. Felizmente, su heredero D. Juan se encamina por la senda esbozada por su abuela en beneficio de su pueblo y de los agustinos.

7. Cfr. J. JORDÁN, *Historia...*, vol. III, Valencia 1712, p. 92.

8. *Ibid.*, vol. I, p. 165.

9. Cfr. *Archivo Agustiniiano* 71 (1987) p. 402.

TEXTO DE TESTAMENTO

En el nombre de nuestro Señor Dios y de la gloriosa Virjen Santa María madre suya. Como persona alguna en carne puesta de la muerte corporal escapar no pueda e como a ninguno sea cosa tan cierta como la muerte, e a la ora de aquélla nadie pueda estar tan en sí para ordenar las cosas de su conciencia i hazienda como estando sano, por tanto yo Don Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, vizconde de Viota e senyor del vizcondado de Rueda, estando sano por gracia de Dios y en mi buen seso, firme memoria, e teniendo palabra manifiesta, queriendo probeher de mi ánima, cuerpo, vienes, por ordinación testamentaria porque sobre los dichos mis bienes sepan mis suzores e otras personas mi determinada voluntad, por el presente mi testamento declaro aquélla en la forma e manera debajo escrita. Revocando, casando et anulando todos e qualesquiere testamentos e condicillos e otras qualesquiere últimas voluntades por mí antes de agora fechos e fechas, aora de nuevo fago e ordeno el presente mi último testamento en la forma y manera siguiente.

E porque primero se deve hazer las cosas del ánima que ordenar las del cuerpo ni hazienda, encomiendo mi ánima a nuestro Senyor Dios, aquélla suplicándole que por méritos de su sagrada Passión, y a la gloriosa Virjen María su madre que por méritos de su limpia Concepción gloriosa, i a toda la corte celestial y en especial al señor Sant Miguel y a las Onze mil Vírgenes, Sant Francisco i Sant Antón de Padua, a quien yo tengo mucha devoción, la quiera rezivir en su gloria.

Item, por quanto a (*sic*) todo cuerpo cathólico a de ser a la sepultura eclesiástica traydo, por tanto quiero y ordeno que siempre que Dios ordenare de mi alma y será apartada de mi cuerpo, que aquél sea sepultado en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de la mi villa de Epila, en la capilla donde los señores mis padres y agüelos están sepultados, dentro de la cisterna, en la qual, si en mis días no fuere echo, quiero se haga un cruzero grande i ponposo, qual conbiene a la capilla de tales personas y tantos beneficios; que se torne a asentar en ella la sepultura de don Lope Ximénez de Urrea, mi agüelo, no en medio, más a un lado de la dicha capilla y se haga en ella un retablo grande de bulto, so la ynbocación de los ángeles Sant Miguel en medio, y de la una parte Sant Gabriel y de la otra Sant Rafael, y en lo alto un crucifixo con nuestra Señora y Sant Juan; y de la una parte junto al crucifixo la quinta angustia, y de la otra el açotamiento; y en el dicho cruzero dexen quatro asientos para haver otros retablos, uno de la ynvocación de Sant Nicolás, otro de la invocación de Sant Antón de Vianes, y otro de la invocación de Sant Frontonio, cuya reliquia ay en dicha iglesia, y en la otra se ponga un crucifixo que mi señora la vi-reyna dejó para la dicha capilla, el qual está en mi cassa.

Item, quiero, ordeno y mando sean fechas mis defunciones, nobena y cavo de año, enpero sin ponpa, de manera que no se haga cappellardent ni otras ceremonias mundanales que en las tales sepulturas se acostumbra hazer, ni se dé luto a nadi(e) ni por mí lo traygan ningunos de mis servidores.

Item, quiero ordeno y mando que en los dichos tres días de mi sepultura, nobena y cavo d'año, dentro tiempo de un mes después que seré finado, lo antes que pueda ser pues sea dentro del dicho mes, sean zelebrados por mi ánima en las iglesias y monesterios que a mis executores infrascriptos parecerá, prinzipalmente en las iglesias de las Órdenes de Sant Francisco, Santo Domingo, Sanct Agustín, que son dentro del reyno de Aragón, tres mil Misas de requiem.

Item, quiero, ordeno y mando que demás de las dichas tres mil Misas que io de la parte de arriva dexo por mi ánima y en remisión de mis pecados, me sean zelebrados tres trentenarios de Santo Amador en la iglesia donde mi cuerpo será sepultado y esto con toda la brevedad que se pudiere.

Item, quiero que sea fecha por mi ánima y en remisión de mis pecados una capellanía de diez mil sueldos de propiedad y quinientos sueldos de renta, con todas aquellas cláusulas, obligaciones de Misas y forma de ynstitución que están las dos capellanías de don Lope Ximénez de Urrea, mi señor visorrey de las dos Sicilias, y de la señora visorreyna su muger, i los otros cinco que yo en mis días e ynstituido i formado en la misma iglesia y capilla por los señores de la dicha casa, como por ellos pareze.

Item, por quanto tengo io mucha devoción en la devota casa de nuestra Señora de la Sierra, sitiada en el término del lugar de Villa Roya, ruego i encargo a mi heredero ynfrascripto, pues yo le soy devoto, lo sea él también y en quanto pudiere i por bien tuviere, haga buen tratamiento a las cosas de la dicha casa en los confines de los términos de su tierra y en lo al de lo que él quisiere i por bien tuviere.

Item, por quanto hasta aquí tenía diez mil libras para poder hordenar por mi ánima, los cuales me reserbé por los capitales matrimoniales de don Hernando, mi hijo, y aún más mis vienes muebles que son míos propios, i porque en los capitales matrimoniales que hize con la condesa donia Bárvara de Monsalve he renunciado en mi casa las dichas diez mil libras i no me quedan de ellas para poder hordenar sino mil libras i mis bienes muebles, i más aunque en los dichos capitales no se dize puedo disponer de las sisas que nos quedaron a los señores de vasallos, reservadas en las cortes de Monzón último celebradas en los años de mil y quinientos i treinta y siete i de mil i quinientos i quarenta i dos, i también dos mil florines que pagué por don Hernando, mi hijo, al duque de Cardona, como pareze por ápoças del dicho duque trestificadas por Juan a Ruego, notario de Çaragoça, i también la resta de las sisas de los

anios veyte y ocho i trenta y tres; que todo ello parece claro por mis libros, todo lo sobredicho quiero sirva para cumplir lo que arriva digo i para acavar un monasterio que io e comenzado de hazer para frayles franciscos en la dicha mi villa de Epila.

Y porque lo que devo a mis criados de ajustamientos i a otras personas mercaderes i otros con quien e tratado será brevemente pagado, plaziendo a Dios, como parecerá por mis libros, si alguna otra persona saliere, a quien con verdad se hallare deverle algo, quiero, hordeno i mando que se cumpla lo que sea, mui bien examinado, porque como hago esto, alabado a Dios, con salud i entera memoria, todo lo que e podido en algunos días atrás y no sólo en esto de mi testamento recolexir, quanto en mi vida e tratado, lo e hecho de manera que sólo lo que queda en mis libros pueda ser aberiguación i testigo de la verdad. Mas para mayor salvamiento de mi conziencia me ha parecido dexar este capítulo, el qual quiero que mis executores infrascriptos cumplan, i quando lo que dexo para lo sobredicho i para los legados infrascriptos, que también es mi voluntad de ello se paguen, no bastase, lo que creo colmadamente bastará, io tengo a mis suzesores por tales, que biendo lo que yo he acrezentado, Dios gracias, en mis días este estado, de lo suyo lo cumplirán; i así les ruego i encargo lo cumplan.

Item, atendido que muchos fiando de mí, me han hecho algunas vendiciones de sus bienes, las quales han sido fechas en ffe, por tanto quiero que las que así parecerán sean havidas como io con el presente capítulo las do(y) por calendadas e de ninguna fuerza, e si ellos lo pidirán a mi heredero, las haia de canzellar.

Item, quiero, ordeno i mando que todos los pajes que el día que io enfermé de la enfermedad larga que, Dios gracias, e convalecido, que fue a diez i seys de agosto del anio de mil quinientos quarenta i uno, estaban en mi casa i se hallarán pajes en mi servicio al tiempo de mi muerte, porque a los que abré sacado de pajes los abré remunerado, les den cada quarenta ducados, i a los que en la cámara serbirán, cada sesenta ducados; los quales les dejo de gracia espezial, no haviéndoseles ya dado en vida.

Item, así mismo dejo de gracia espezial a Lorenzo Fernández, mi cavallero, sesenta ducados, i quiero más que se le paguen lo que le debrá de sus acostamientos.

Item, quiero, ordeno i mando se den i paguen a los executores del último testamento del q. Antonio López, para descargo de su ánima, si ya io en vida no los abré dado, mil sueldos, porque quando murió se los ofrecí y es mi voluntad que esto se cumpla.

Item, dexo de gracia espezial a Juan de Aldobera dos mil sueldos jaqueses si ya io no se los abré dado antes.

Item, encargo i mando a don Juan de Urrea, mi nieto i executor, i a los tutores suyos infrascriptos que dé de comer a Juan de Sese, mi criado, mientras viva y si no que se le den quatrocientos sueldos en cada un año mientras viva.

Item, quiero, ordeno i mando que a todos los pajes que abré rezivido después de la dicha mi henfermedad larga, quiero que se les remuneren sus servicios, teniendo respeto a lo que (a) los otros mando dar, por haver servido más que ellos i senialadamente en dicha mi emfermedad, remitiéndolo a discreción de los dichos mis executores.

Item, quiero, ordeno i mando que se den a Jaime de Maicas, mi criado, mil sueldos jaqueses por lo que me sirbió, que nunca se le ha dado nada; i esto en caso que yo no se los aya pagado antes.

Item, quiero, ordeno i mando se den a Juan de Espes, mi criado, ocho cientos sueldos jaqueses, en caso que yo no se los aya pagado antes.

Item, quiero, ordeno i mando se den a Carlos López de Salcedo, que fue mi paje, cinquenta ducados, i a (*sic*) de Saias, mi paje, quarenta ducados, si ya io no se los abré dado antes.

Item, quiero, ordeno i mando se pague a Juana Flor, criada que fue de doña Aldonza, mi hija, todo lo que se le debe de sus ajustamientos del tiempo que le servió, si ia yo no se los habré pagado antes.

Item, quiero, ordeno i mando se paguen a mosén Bon, clérigo de mi villa de Luzena de Alcalate, cinquenta libras, que la dicha donia Aldonza, mi fija, le dejó para un descargo, si yo ia no los hubiere pagado antes.

Item, quiero, ordeno i mando que se den a la iglesia de mi villa de Aranda para hazer un retablo de la inbocación de Santo Thomás Apóstol cinquenta ducados, i para ayuda a la obra de la iglesia de Urrea seyscientos sueldos, si ya yo no se los abré dado antes.

Item, dexo por parte i por lexítima herencia de todos mis bienes, así muebles como sitios, a donia Ana de Urrea, fija mía e de la condesa donia Aldonza de Cardona, q. mi primera muger, e a don Juan Ximénez de Urrea, donia María e donia Catalina de Urrea, hermanos nietos míos, hijos de don Fernando de Urrea, mi hijo, e de donia Juana de Toledo, su muger, e al póstumo o póstuma, póstumos o póstumas de que la dicha condesa donia Bárvara de Monsalve, mi muger, preñada está o estará en algún tiempo, e a los fijos míos que de presente son nascidos e por tiempo nascerán e de aquí adelante io tendré; los quales quiero aquí haver y he aquí por nombrados como si por su nombre cada uno de ellos fuese nombrado, a cada uno quinientos sueldos jaqueses por bienes sitios e muebles, con los quales quiero que se tengan por contentos de qualquier parte i drecho de lejítima e de todo lo que en mis bienes así muebles como sitios pudiesen e puedan alcanzar.

Item, dexo de gracia espezial al primer hijo barón que Dios me diere en la dicha condesa donia Bárbara de Monsalbe, muger mía, todas aquellas diez mil libras jaquesas que por los capitales matrimoniales fechos e tratados entre la dicha condesa y mí me reservé para poder ordenar, las quales dichas diez mil libras le deyo con aquestos pactos, vinclos i condiciones en los dichos capitales matrimoniales contenidos i expresados, según consta por los dichos capitales matrimoniales abajo calendados.

Item, dexo de gracia espezial a la primera hija que Dios me diere en la dicha condesa mi muger doce mil florines de oro, e a la segunda diez mil florines de oro, e a la tercera ocho mil florines de oro de Aragón para sus casamientos, e si más tuviere, que las pongays monjas dándoles todo lo que habrán menester para entrar en religión.

Item, por quanto yo di a doña Ana de Urrea, mi hija, en dote con don Juan de Luna, senior de Muel, su marido, ocho mil florines, i aquello con lo que se le dio por escres i aumento de dote están cargados a censal a nombre mío sobre el lugar de Muel, por virtud de una sentencia arbitral dada entre mí y los dichos don Juan de Luna y donia Ana de Urrea de una parte, i donia Francisca de Luna, senora de la casa de Ricla e o sus tutores i curadores de la parte otra, según en la dicha sentencia arbitral se contiene, a la qual me refiero, los quales dichos censales yo tengo en mi poder por ciertos respetos, por ende dexo de gracia espezial a la dicha donia Ana de Urrea, mi hija, todos los susodichos censales, así en pensiones, como en propiedades, que en virtud de dicha sentencia arbitral fueron cargados a mi nombre para dote y en dote, caso que contraxere matrimonio, i entre tanto para sustentación y alimento, con todos aquellos vinclos i condiciones en los capitales matrimoniales fechos y firmados sobre el matrimonio contraydo entre los dichos don Juan de Luna y donia Ana de Urrea i en la susodicha sentencia arbitral contenidos i espresados; los quales quiero aquí haver por ynsertos i espresados enteramente.

E por quanto se da facultad a la dicha donia Ana de Urrea de poder disponer y ordenar no embargante los dichos vinclos por los dichos capitales matrimoniales, en veynte mil sueldos i por la dicha sentencia arbitral en veynte y quatro, que hazen suma de quarenta i quatro mil sueldos, i está en berdad que por obligaciones de la dicha donia Ana de Urrea se han obligado el conzejo de mi villa de Epila a Manuel Don Lope, hijo de Mizer Miguel Don Lope, en ochocientos sueldos censales con diez i seys mil sueldos de propiedad, con los quales se redimió obligación de ochenta mil sueldos que estaban a cargo de la dicha donia Ana de Urrea; i así los dichos diez i seys mil sueldos se habían de menoscabar i deduzir de los quarenta y quatro de la dicha facultad, pero por hazer byen a la dicha donia Ana quiero que solamente se tomen de los dichos quarenta y quatro mil sueldos diez mil sueldos para luir y quitar otra tanta

cantidad de los dichos diez y seys mil sueldos, i los restantes seys mil sueldos para quitar enteramente el dicho censal se tomen del residuo de la dicha dote, a fin que sobre aquélla queden en la dicha donia Ana treinta y quatro mil sueldos de los dichos quarenta i quatro, conforme a las dichas facultades.

Item, por quanto la dicha mi villa de Epila a sido muy trabaxada por algunas franquezas que yo e fecho con fin de poblar la dicha villa, quiero, ordeno i mando que después que io seré finado, los justicia y jurados de la misma villa se retengan en sí dos mil sueldos de propiedad de aquellos dos mil y quinientos sueldos de pecha que la dicha villa en cada un anio paga, en dos anios dos mil sueldos en cada un anio. De los quales dichos dos mil sueldos quiero que por mis executores infrascriptos se ayan de comprar cien sueldos de renta en lugar tuto y seguro i se pongan en la dicha pecha para provecho de dicho pueblo.

Item, por quanto io pretendo no haver de pagar descargo alguno del ánima de don Ximénez de Urrea, vizconde de Viota, mi tío, por no haver heredado su tierra por drecho de herencia sino de vinclo anterior i otros drechos nuevamente adquiridos i con pleitos pleiteados i por sentencia ganados, i de sus muebles ninguna cosa heredé, antes ellos i otros bienes que podían ser suyos heredó la vizcondesa su muger i otros herederos suyos, i porque es justo que no estén sin cumplir algunos descargos de su ánima, ruego i encargo a mi suzesor que en todo lo que pudiere procure con los que tuvieren bienes suyos algunos cumplan en algún descargo suyo, que io de los míos propios, sin tenerle cargo alguno, pago a Francisco de Santa Cruz quinientos ducados de oro i otras cosas también que é fecho por él; de lo que güelgo que siempre se deve obrar virtud.

Item, nuestro Señor, por su ynfinita bondad me ha dado gracia que de la facultad que me quedó en los capitales matrimoniales de los dichos don Hernando de Urrea i donia Juana de Toledo, conjuges, mis hijos, de poder hordeñar de lo de la zequia nueva de la dicha villa de Epila, llamada de Bellestar, é instituydo treinta cafizes de trigo de treudo perpetuo sobre las heredades de la dicha cequia, para casar huérfanas de mi tierra, i más trescientos y sesenta sueldos de renta para dar a pobres bergonzantes en las tres Pasquas del anio en cada un anio, i más cien sueldos para cinco anibersarios, uno por el conde mi señor, i otro por la condesa mi muger, i los tres por mí, i más cien sueldos de renta para la dicha capilla, i quarenta sueldos para zera a las Misas de la dicha capilla, i dos cafizes i medio de renta para el sachristán de la dicha capilla, según parece por actos testificados por Juan de Abiego, mi secretario, en el mes de junio del año mil y quinientos treinta y seys, por tanto encargo a mi suzesor, pues yo lo é cumplido, lo favorezca, para que se haga como después yo

dejo a mis suzesores, la décima y primicia de la dicha cequia i luysmos; lo qual todo yo podría ordenar.

Item, también encargo a mi suzesor favorezca a los capellanes de las capellanías que io é instituydo en co(n)mutación del Cardenal Salbiatis, legado de latere de nuestro mui Santo Padre Clemente Sétimo, por ciertas dejas de mis pasados, según parece por bulla que está en el archiu de la casa, a los quales e fecho drecho de los mil y quinientos sueldos censales sobre la dicha villa de Ricla y lugar de Alfamen, con evición plenaria sobre mis bienes, de manera que por su propio interese combiene favorecerlos; i también fize drecho de tres cientos i cinquenta sueldos censales del dicho censal con la misma evición al capítulo de los clérigos de Epila para docientas i cinquenta Misas de tabla por el alma de mi seniora la condesa mi madre, i los ciento por mí i mis finados, i los cinquenta por los que se an sentenciado a muerte en mi tierra en mis días, según lo sobredicho se demuestra más largamente por actos testificados por el dicho Juan de Abiego, mi secretario, en los dichos mes y anio.

Item luego que yo fuere fallecido se tome a mano de mis executores toda mi recámara, así tapicería, como doseles i camas de seda, bestidos de brocado de seda y de paño, plata i otros qualesquiere bienes muebles míos, los quales quiero que siempre que mi suzesor dará dinero para cumplir mi ánima y las otras cosas que por mí en el presente mi último testamento tengo dexados i otras que a mis executores infrascriptos parescerá sean nezarias para descargo de mi conciencia, en tal caso quiero que la dicha mi recámara y otras cosas sobredichas sean entregadas al dicho mi suzesor, pagando primero el valor que fueren tasados, para que luego se cumpla; en caso que el dicho mi suzesor no los quiera dar para cumplir lo subredicho, quiero sean vendidos para los dichos fines, para lo qual encargo las conciencias de los dichos mis executores infrascriptos, salva aquello que io por el presente mi testamento dejo a la condesa, donia Bárbara de Monsalve, mi muger.

Item, quiero, ordeno y mando que a la condesa donia Bárbara de Monsalve, mi muger, se le dé, entregue i pague todo aquello que por los capitales matrimoniales míos y suyos está pactado, conbenido y acordado; i a más de esto le dejo de gracia espezial para sustentación y entretenimiento hasta que la renta en los dichos capitales matrimoniales contenida cayere, seys mil sueldos en pecunia numerada, los quales quiero que incontienenti que io fuere finado, se los hayan de dar y librar sin dilación, sin embargo alguno; i así mesmo todas las cosas de oro que yo en mis días le é dado y daré; i la plata que también para su servicio yo é hecho, i otras cosas, joyas i bestido de su persona que le é dado i daré, que sea todo suyo, para que haga de ello a su propria voluntad. Y más le dejo dos camas de ropa para su servicio de su persona y toda la ropa blanca de sábanas y manteles de servicio de mi casa, con todas las camas i ro-

pa blanca de servicio de sus mugeres; i con esto encargo a mi heredero i sus tutores i a los executores de este mi testamento i ruego encarecidamente que tengan a la dicha dicha (*sic*) condesa, mi muger, todo el respeto que biviendo yo se le tiene i la facorezcan, honrren i aconsejen, como muger mía, así en lo que le toca al lugar donde debrá de avitar, como en la compañía que habrá de tener. I a la dicha condesa ruego i encargo que haga su abitación en la villa de Epila o en alguna de mis villas i lugares, donde a los dichos mis executores parescerá más conbiene a su descanso i reputación.

Item, quiero, ordeno i mando que por toda mi tierra, así en la del reyno de Aragón, como en la del reyno de Valencia, después que yo seré finado sea publicado por todas las villas, castillos i lugares míos que qualquiera que se sintiere agrabiado de mí o de mis oficiales de todo el tiempo de mi vida, bengan a mis executores infrascriptos a dar razón, i en lo que se fallare ser agrabiados, lo remedien, así siendo cosa de justicia, como que deva de restituir yo algo, para lo qual encargo las conciencias de mis executores así lo hagan; i lo que se hubiere de cumplir i se hallare ser a mi cargo, lo hagan i cumplan de mis bienes, para lo qual quiero lo tomen tan prinzipalmente como para pagar las deudas y descargos, porque en breve sean despachados o se les pague la costa que en esto harán los que con razón bendrán a remediarse.

Item, que por quanto la condesa donia Aldonza de Cardona, mi muger, que haya gloria, al tiempo que murió mandó en su testamento que su cuerpo fuese sepultado en el monesterio de Sant Sevastián de Urrea, i poque no se hazía el servicio de Dios como era razón, i habiendo dos años que con solos dos clérigos de esta iglesia de Epila se servía la dicha casa, pareziéndome no era justo el cuerpo de la dicha mi muger estubiese con tanta desreputación en un lugar solo i yermo, probey el suplicar al nuestro muy Santo Padre Paulo Papa Tercio me hiziese merced de comutar el legado sobredicho i que el cuerpo de la dicha condesa fuese trasladado i mudado en un monesterio que de la Observancia de Sant Francisco hago en esta villa de Epila, i que muil sueldos de renta con beinte mil de propiedad que dejó para el dicho monesterio sirbiesen para la obra i fábrica de el dicho monesterio de Sant Francisco.

La qual bulla Su Santidad me concedió con clausula que si dentro de cierto tiempo después de requeridos los frayles de Sant Augustín, de cuya Orden el dicho monesterio de Sant Sebastián era, no amparasen la dicha casa, hubiese efecto lo por mí suplicado.

El qual requerimiento se hiço i los dichos frayles an amparado la dicha casa i puesto en ella número de frailes, con ciertas cláusulas entre ellos y mi concertadas, las quales se han de decretar por el Papa i General de la dicha Orden. I en caso que aquéllas no se cumplan por los dichos frayles, el breve por el papa a mí conzedido haya efecto i yo pueda mudar el cuerpo de la condesa al dicho monesterio de San Francisco.

Por esto ruego i encargo al dicho mi heredero y sus tutores favorezca en lo que pudiere a los dichos frayles de Sant Sebastián y hagan cumplan lo contenido en la concordia entre ellos i mí hecha; y si no lo hizieren, que conforme al dicho breve, haga mudar el cuerpo de la condesa al dicho monesterio de San Francisco, tomados los veynte mil sueldos que por ella fueron dexados, y diez mil sueldos otros que ay para un jubileo queden para Sant Sebastián, esmerçando de ellos quinientos sueldos de renta, y se instituya un beneficio en aquella casa i se ponga en ella un clérigo que le sirba i esté la dicha casa como yo la é tenido en mis días antes que frayles biniesen a ella; encargado y mandado al dicho mi heredero favorezca mucho, porque yo soi muy devoto de aquel glorioso santo.

Item, quiero, ordeno y mando que para cumplir mis descargos y cosas por mí dexadas en el presente mi testamento por mis executores infrascriptos sea tomada toda mi artillería de bronze, sacada la landalega, que era de la casa, que está con las armas de Urrea y de Mur, y aquélla sea tasada lo que vale y, si mi suzesor la quisiere, pague aquello que valdrá, y si él no la quisiere, tasada como dicho es, que se venda al más dante para cumplir lo sobredicho e por mí dispuesto y ordenado.

Item, quiero (por) quanto el bachiller Gerónimo de Velasco, mi capellán, me ha muy bien servido y es ydo a Roma y Nápoles por negocios míos, quiero, ordeno y mando que sus trabajos le sean satisfechos como es razón, si ya yo no lo hubiere echo.

Item, quiero, ordeno y mando que las composiciones que yo con consejo de mizer Fele, mi advogado en Valencia, é fecho en mis villas de Luzena y La Alcora, de la varonía de Alcalatem, por lo que hizieron en la persona de Luys de Moros, ar(r)endador, sehan reduzidas como yo las tengo ya reduzidas y se cobre lo que de ellas procediere; y de lo que se cobrarse se haga una iglesia en Renagualit, aldea de Luzena, de la ynbocación de Sant Joachín i de Santa Ana, en pago y recompensa de cierto legado pío que mosén Domingo Pineda dexó mandado en su último testamento que hiciesen en la dicha villa de Luzena; y esto hasta en cantidad de quatro mil sueldos, que es lo que yo al dicho mosén Pineda devo, como está concertado con los executores del dicho mosén Domingo Pineda, i me defenezcan de todos los intereses que el dicho mosén Domingo Pineda, como heredero de mosén Pedro Sese, canónigo, a tenido. Encargo al dicho mi heredero que esto haga hazer i cumplir con mucha diligencia, si yo no lo hubiere hecho.

Item, por quanto el lugar de Lumpiaque solía pagar a quartos quintos y otras maneras de particiones según la tierra, y después en mis días se ha puesto a treudo perpetuo, i si no havia anio de piedra rezivía danio también el senior, como ellos, i por otra parte ellos eran tenidos pagarme por la bulla de nuestro

muy Santo Padre, después que son christianos, la décima siempre que se apredriare, lo que Dios no mande, me parece se les deve tener a xente pobre respeto de hazerles algún bien, porque biviendo así lo é hecho.

Item, atendido que los vasallos de mis castillos i lugares y villas están obligados, así los del reyno de Aragón, como los del reyno de Valenzia, en muchos contractos, así zensales, cartas de encomiendas, como otros actos y obligaciones, los quales no deben cosa alguna más de quanto las partes lo quisieron para su seguridad, e las cantidades de dichos contratos e obligaciones han servido para mí e a cosas mías, e los dichos mis vasallos no deben cosa alguna en ellas, por tanto quiero, ordeno y mando que todos los contractos, censales y obligaciones, los quales yo estaré obligado con los dichos mis vasallos y en los otros que por buena verdad se fallare los dichos mis vasallos estar por mí obligado(s) y ellos no deben nada, sean y estén a cargo mío y de mi heredero infrascripto i de sus suzesores en la dicha mi universal herencia, y los dichos mis vasallos sehan inmunes i esentos de las dichas obligaciones y de qualquiere dellas, como personas que no deven cosa alguna de ellas.

Item, atendido y considerado que quando la combersa de los moros de este reyno de Aragón a nuestra santa fe cathólica hize tomar a mi mano todos los bienes de la mezquita de Moros i aquéllos fueron por mí bendidos en doze o trece mil sueldos, los quales con mucho más de mi hazienda gasté en el cerco que puse a los moros que se alzaron en las almedias de Moros y en tomar y hazerlos bautizar i aseogar toda aquella tierra, i como mi intención sea por ser nezesario en aquélla ynstituir un beneficio en la iglesia de la dicha villa de Moros, por tanto quiero, ordeno y mando, si ya yo no lo huviere echo, sea institydo un beneficio, el qual se intitule de la Concepción de Nuestra Señora, por el ánima de don Pedro Ximénez de Urrea, mi bisagüelo, al qual beneficio se den quatro cientos sueldos de renta en cada un anio, i para ello se tome lo que proce(d)erá de la tierra que el río a dexado en un soto y cania de río entre Salillas y Luzena, i la que más fuere menester se tome de mis bienes, y el pueblo de Moros por la razón sobredicha pague alguna parte dello.

Item, de todos los bienes míos, muebles y rayces, habidos y por haber en dondequiere, no son ni están inclusos en el dicho nuestro mayorazgo, casa y estado, de que arriba en el presente nuestro testamento no habemos fecho mención, drechos y acciones, havidas y por haver dondequiere a nos pertenecientes y que de aquí adelante nos pertenescerán y pertenecer podrán en qualquiere manera y por qualquiere título, sucesión, causa, drecho o razón, dexamos heredero nuestro universal al dicho don Juan Ximénez de Urrea, nuestro nieto, fijo lexítimo i natural de los dichos don Hernando de Urrea y donia Joana de Toledo, conjuges, nuestros hijos, y de aquellos heredero nuestro lo ynstituymos, con esto que después de sus días hayan de perbenir en el suzesor

suyo en el dicho nuestro estado y mayorazgo con los vinclos, condiciones, poderes, cargas i facultades en la dicha nuestra casa, estado y mayorazgo puestos y espezificados en la unión e yncorporación que de aquella fecho habemos, según consta por carta pública fecha en la ciudad de Çaragoça el presente dezeno día del mes de junio del presente anio de mil quinientos quarenta y cinco e por Bartolomé Malo, notario la presente recibiente, recevida y testificada, a la qual nos referimos.

Otrosí, por quanto por los respectos en la unión e yncorporación del dicho nuestro estado y mayorazgo por los fines y respectos en ella contenidos, habemos hecho un señorío y estado perpetuo e indivisible de todas nuestras tierras i señoríos, con los pactos, vinclos y condiziones en la dicha incorporación puestas e contenidas, en la qual nos habemos reservado poder y facultad que en caso que acaesciese faltar todas las personas por nos en la dicha incorporación e unión nombradas y para la suzesión de la dicha nuestra casa, estado y mayorazgo llamadas, aquélla huviese de pervenir y perbiniere en qué l o aquellos y de la forma y manera y con los vinclos, cargas y condiziones que por nos en nuestro último testamento, codicillo, última voluntad o entre bibos en qualquiere disposición que por nos fuese echa o hiziese sería dispuesto y ordenado, según en la dicha ordenación se contiene, que fecha fue en la ziedad de Çaragoça el presente dezeno día del mes de junio del presente anio de mil quinientos quarenta y cinco, y por Bartholomé de Malo, notario la presente recibiente, rescivida y testificada.

Deseando la perpetuydad i memoria de la dicha nuestra casa y mayorazgo, usando de la facultad a nos en la dicha ordinación reservada y declarando nuestra voluntad, queremos, hordenamos y mandamos que en caso que acaesciese, lo que Dios no quiera ni mande, que todas las personas que por nos en la presente calendada ordinación y disposición llamadas y nombradas para la suzesión de la dicha nuestra casa y mayorazgo faltasen en qualquier manera y en qualquiere tiempo, de suerte que ninguno dellos quedase ábil, capaze y suficiente para la dicha suzesión, como en la dicha ordinación y disposición se contiene, la dicha nuestra casa, estado y mayorazgo pervenga en el ilustre don Pedro Martínez de Luna, conde de Morata, hijo lexítimo y natural de la seniora donia Catalina de Urrea, nuestra hermana, si bivo será y del, o si vivo no será, en sus hijos y descendientes varones por recta línea masculina, lexítimos y de lexítimo matrimonio procreados, de las calidades y condiziones por nos puestas a los otros llamados para la suzesión de la dicha casa y mayorazgo, de uno en otro serbando orden de primogenitura, como en la dicha ordinación en las personas en ella nombradas lo disponemos.

Con esto que no sea el que hoviere de suceder, o suzedido hoviere en el dicho condado de Morata, si más de uno de los hijos y descendientes del dicho

conde de Morata en igual grado hobiere; y si uno solo fuere, suzeda en la dicha casa, estado y mayorazgo nuestro hasta tanto que hobiere otro segundo que en ella suzeder pueda, de las calidades y condiziones arriba dichas; de suerte que las dos casas y condados no perbengan en uno siempre que hoviere dos que suzeder puedan. En el qual caso el segundo sea el suzesor en la dicha nuestra casa y los descendientes de aquél varones por recta línea masculina, descendientes lexítimos y de lexítimo matrimonio procreados, con los cargos, vinclos y condiziones, obligaciones, restituciones, prohibiciones, substituciones, cargos e cargas, calidades y modifficaciones puestas, contenidas, narradas y expresadas e especificadas en la dicha hordinazi3n y disposici3n, y no sin aquéllas ni de otra manera; las quales queremos aquí haver y las habemos por insertas, puestas, escritas y repetidas como si todas y cada una por sí aquí otra vez fueran escriptas, continuadas (*sic*) y expresadas.

Y si caso fuere que descendientes varones lexítimos por recta línea masculina de lexítimo matrimonio procreados del dicho don Pedro de Luna, conde de Morata, faltasen en qualquiera manera y en qualquier tiempo, ábiles, capaces y suficientes para la dicha sucesi3n, la dicha casa y estado nuestro perbenga en el noble don Juan de Luna, senior de Purroy, hermano lexítimo y natural del dicho don Pedro de Luna, conde de Morata y hijo de la dicha seniora donia Cathalina de Urrea, nuestra hermana, si vivo será y del, o si vivo no será, en sus hijos y descendientes varones por recta línea masculina lexítimos y de lexítimo matrimonio procreados, capaces, ydóneos i suficientes para la dicha suzesi3n, como en la dicha ordinaci3n y disposici3n se contiene, de uno en otro serbando orden de primogenitura, con los pactos, vinclos, substituciones, prohibiciones, condiziones, obligaciones y cargos de parte de arriba puestas y ordenadas en la persona y descendientes del dicho don Pedro de Luna, conde de Morata, su hermano, y no sin aquéllas ni de otra manera.

Y en caso que descendientes varones por recta línea masculina legítimos y de lexítimo matrimonio procreados del dicho don Juan de Luna faltasen en qualquier manera y en qualquier tiempo, ábiles, capaces y suficientes para la dicha suzesi3n, el dicho mayorazgo, casa y estado nuestro perbenga en el illustre don Juan Fernández de Heredia, conde de Fuentes, hijo lexítimo y natural de la seniora donia Beatriz de Urrea, nuestra hermana, si vivo será y del, o si vivo no será, en sus hijos y descendientes varones y por recta línea masculina, lexítimos y de lexítimo matrimonio procreados, capaces, idóneos y sufizientes para la dicha suzesi3n, como arriba dicho es, de uno en otro serbando orden de promogenitora, con los pactos, vinclos, substituciones de parte de arriba puestas e ordenadas en la persona y descendientes del dicho don Pedro de Luna, conde de Morata, y no sin ellas ni de otra manera.

Y en caso que descendientes varones por recta línea masculina, lexítimos

y de lexítimo matrimonio procreados del dicho don Joan Fernández de Heredia, conde de Fuentes, faltasen en qualquiere manera y en qualquiere tiempo, ábiles, capaces y suficientes para la dicha suzesión, el dicho mayorazgo, casa y estado nuestro benga en el varón lexítimo y de lexítimo matrimonio procreado a nos más propinquo, descendiente de la casa de Urrea, aunque sea por línea femenina y en los descendientes de aquél masclos lexítimos y de legítimo matrimonio procreados por línea recta masculina, descendientes, ábiles, capaces, idóneos y suficientes para la dicha suzesión, como arriva dicho es, de uno en otro serbando orden de primogenitura, con los mismos vinclos, pactos, condiciones, pactos (*sic*), substituciones, formas y maneras arriva dichas, puestas y ordenadas, y no sin aquellas ni de otra manera. Y en defecto de aquéllos, en los otros descendientes varones, aunque sean por línea femenina, legítimos y de legítimo matrimonio procreados, parientes nuestros, de uno en otro serbando orden de (primo)genitura, como arriva dicho es.

Item, quiero, ordeno y mando que, si a Dios pluguiere que yo muera antes que el dicho mi nieto tenga catorze años, que hasta que aquéllos tenga cumplidos no se pueda tomar de los bienes ni rentas de la casa para sus alimentos y sustentaciones más suma ni cantidad de mil ducados en cada un año; toda la otra cantidad proveyente de los dichos frutos y rentas de la dicha casa y herencia nuestra se haya de combertir y emplear en luyción de censales que la dicha casa entonces debrá y sobre aquélla o alguna parte della se hallen cargados, que estén a cargo de la dominicatura de aquéllos que a los dichos tutores más pareziere combenga luyr para el descanso y descargo de la dicha casa, sin que en otra cosa se dispierdan ni conbiertan sino ya fuese para los dotes de las dichas donia María y donia Cathalina de Urrea, nuestras nietas, o de la otra dellas, o para cumplir las otras cosas en este mi testamento contenidas y por mí mandadas.

Item, doy facultad al notario el presente mi ultimo testamento testificante, o al suzesor en sus notas, que toda hora o quando el dicho mi heredero et los suzesores suyos, o parte dellos les serán dadas las confrontaciones de los dichos mis castillos, villas y lugares e otras propiedades, las puedan poner en el presente mi último testamento por sus propias autoridades, sin licencia e mandamiento de juez alguno.

Item, por quanto si Dios nuestro señor fuere plaziente estoy en tiempo y edad de poder conoscer y satisfacer a mis criados y servidores según lo que cada uno me ha servido y esperan de servir i ellos por ello merezen, yo les soy i puedo ser encargo; más probeyendo a lo que puede venir i por descargo de mi conziencia, quiero, ordeno y mando que todos los dichos mis criados, quitados los pajes, que ya de parte de arriba hago menzión de cómo han de ser satisfechos y pagados y remunerados según lo que habrán servido como a los

executores míos infrascriptos parecerá, haviendo conocimiento a quién más y mejor habrán servido, y porque alguna vez le habrá sido dilatada la paga de sus acostamientos, quiero que a cada uno de ellos les sea dado uno o dos o tres años más de acostamiento de lo que habrá servido, por la dicha dilación, a qual más, a qual menos a conocimiento de los dichos mis executores, según lo que a cada uno de ellos se debiere al tiempo de mi fin.

Item, por quanto al tiempo que donia Beatriz de Urrea, mi hija, murió me rogó mandase dezir ciertas Misas, formar ziertos aniversarios en esta iglesia de Epila por su ánima, lo qual está ya cumplido, y me pidió se diese a Eufrasia de Padilla, su criada, para ayuda de su colocación dos mil sueldos, quiero y mando que el dicho mi heredero, si ya yo en vida no lo huviere echo, que dé a la dicha Eufrasia de Padilla los dichos dos mil sueldos.

Item, por quanto así mesmo al tiempo que donia Aldonza de Urrea, mi hija, murió le di facultad que pudiese ordenar por su ánima y en descargo de sus criados fasta en cantidad de diez mil sueldos, la qual, usando de la dicha facultad, hizo la dicha dispusición, como más largo parece por su último testamento, de lo qual ay pagado y cumplido lo siguiente: a Juana Flor dos mil sueldos; a Catalina de Aguilar mil sueldos; a María, su moza, doscientos sueldos por su ánima, se a formado en la iglesia de Epila ciento y cincuenta Misas perpetuas y veynte sueldos de renta para unas vísperas y Misa que se an de dezir el día de Sant Martín en cada un año, y quatro cientos sueldos en sus obsequias. Lo demás queda a cumplir hasta la suma de diez mil y quatro cientos sueldos que ella ordenó por el dicho su último testamento.

Item, por quanto es grande ynconbeniente a las casas y estados que tienen vasallos, castillos, villas y lugares en diversos reynos durante la menor edad de aquellos ser gobernados por personas insuficientes y no bastantes para por sí berse en el gobierno de aquéllos, poder acudir con sus personas adonde conviene i probeher así en defecto de la casa y vasallos de aquélla, como en acudir y valer a los parientes, amigos y allegados a la tal casa, por esto dexamos tutores y curadores, gobernadores y administradores de la persona en todo mayrazgo, casa e vienes del dicho nuestro nieto, heredero y suzesor, don Juan Ximénez de Urrea, a la dicha donia Juana de Toledo, su madre, e a los seniores don Juan y don Francisco de Urrea, nuestros hermanos, y don Pedro de Urrea, senior de Trasmoz, nuestro sobrino, todos concordos o la mayor parte, a los quales damos poder pleno e bastante de regir, criar y gobernar e administrar la persona, cassa, estados, vasallos, bienes y drechos del dicho nuestro heredero y suzesor, con todas las facultades, poderes y drechos que tutores y curadores testamentarios de illustres personas pueden y deven tener según uso, fuero y costumbre del presente reyno de Aragón y en otra qualquiere manera.

A los quales encomendamos caramente la crianza del dicho nuestro nieto,

heredero y suzesor, y el gobierno y buena administración de los vasallos, como conbiene a tales y tan fieles y buenos vasallos como han seydo siempre y esperamos serán los de la dicha nuestra casa y estado, teniéndolos siempre en justicia y paz i concordia como en nuestro tiempo los havemos siempre tuvido y procurado tener.

Y en caso que alguno de los dichos tutores muriere durante la menor edad del dicho nuestro heredero, desde aora para entonzes nombramos y subrogamos en lugar del tal finado al noble don Manuel de Urrea, nuestro sobrino, al qual otorgamos el mesmo poder que a cada uno de los dichos don Joan e don Francisco de Urrea, mis hermanos, don Lope de Urrea, mi sobrino, e al último confesor que me confesará, e a la condesa donia Bárvara de Monsalvé, mi muger, todos concordés o la mayor parte dellos.

A los quales caramente encomiendo mi ánima y les ruego quanto puedo lo más presto que pudieren exhigan (*sic*) y con efecto cumplir hagan lo por mí en el presente mi testamento dispuesto y ordenado, sin peligro de sus conzienzias e daniõ de sus vienes. Para lo qual les doy todo aquel poder y facultad que execución testamentaria según fuero, uso i costumbre del reyno de Aragón pueden y deben fazer.

Así mesmo eslió, nombro y deputo en solicitadores i exhortadores de los dichos mis executores a Martín Marcuello, alcayde de Nuella, y a Ximeno de Abiego, alcayde de Urrea, para que aquéllos tengan azerca, exorten y soliziten a los dichos mis executores que cumplan las cosas por mí en el presente mi último testamento dispuestas y ordenadas ló antes que pudierem; a los quales dichos alcaydes caramente encomiendo así lo hagan.

Item, attendido que io arrendé al q. Martín Deza, mercader, vecino de la ciudad de Çaragoça, las mis alumbreras sitiadas en los términos del lugar mío de Nohella por cierto tiempo y so ciertas condiziones, las quales dicho Martín Deça en su tiempo cumplió, aunque en ellos el dicho Martín Deza edificó e hizo una casa y otros exercicios para el exercicio de las dichas alumbreras, y después de la muerte del dicho Martín Deza, María de Cortés, muger suya, renunció la dicha arrendaziõ en favor mío e yo, por hazerle bien, quiero que le sea pagada la dicha casa y por ella la cantidad en que fuere tasada, y así mesmo los otros edificios y cosas que para el uso y exercicio de dichas alumbreras el dicho Martín Deça hizo y edificó en los dichos términos de Noella.

Para lo qual quiero se nombre dos personas por mi parte y otras dos por parte de la dicha Cortesa, viuda del dicho Martín Deza, los quales así nombrados hayan de tasar las dichas casa y edificios, y el prezio e cantidad en que estimados fueren mando le sean pagados de mis bienes por mis executores infrascriptos, si ya yo de mis bienes no lo hubiere fecho.

Aqueste es mi último testamento, última voluntad, ordinaziõ y disposi-

ción de todos mis bienes, así mobles como sitios, nombres, deudos, drechos y acciones habidos y por haber, el cual quiero, ordeno y mando que valga por drecho de testamento o de otra qualquiere última boluntad que de fuero, uso y costumbre del presente reyno de Aragón seu alias valer puede y deve.

Fecho fue aquesto en la ziudad de Çaragoça a diez días del mes de junio del año del nazimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil quinientos quarenta y cinco. Presentes testigos fueron a lo sobredicho los magníficos mizer Alonso Muñoz de Pamplona, jurista infanzón domiciliado en Çaragoça, e Garcia Muñoz de Pamplona, Jayme de Abiego e Gerónimo de Arbués, infanzones domiciliados en la villa de Epila.

El conde de Aranda

Yo Alonso Muñoz de Pamplona soy testigo

Yo Garzia Muñoz de Pamplona soy testigo de lo sobredicho

Yo Jayme de Abiego soy testigo de lo sobredicho

Yo Gerónimo de Arbúes soy testigo de lo sobredicho.

Sig + no de mí, Bartholomé Malo, notario público y del número de la ciudad de Çaragoça y por autoridad real por toda la tierra e señorío de la zesá-rea Magestad del emperador y rey de Castilla e Aragón, nuestro señor, que a todo lo dicho xuntamente con los testigos de la parte de arriba nombrados presente fuy e de aquella parte según fuero escriví e lo otro escrivir fize et cerré.

CODICILO

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto cómo por fuero, drecho, uso, costumbre y obserbancia del presente reyno de Aragón seu alias en otra manera es permitido a todo testador, después de haver hecho y ordenado su último testamento, hazer y ordenar uno o más codicillos de aquél, quitando, anadiendo o en todo mudando, y sea verdad que yo, don Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, hize y ordené mi último testamento mediante acto fecho en la ciudad de Çaragoça a diez días del mes de junio del año mil y quinientos quarenta y cinco y por Batholomé Malo, notario público y del número de la ciudad de Çaragoça, recibido y testificado. Por tanto yo, dicho don Miguel Ximénez de Urrea, conde de Aranda, condicillando y al dicho testamento anadiendo, hago y ordeno el presente mi condicillo en esta manera.

Quiero, ordeno y mando que al señor don Francisco de Urrea, mi hermano, mi heredero en dicho testamento nombrado, le haya de dar de comer mientras viere para él y a los criados que oy se le da y para un caçador más si quisiere tener, y para sus caballos yalcones. como ahora se le da, y el acostamiento del caçador.

Item, a don Manuel de Urrea y don Miguel de Urrea, mis sobrinos, se les dé de comer como ahora se les da y que ellos también se limiten en la gente que tendrán.

Item, dexo a Gonçallo Muñoz de Pamplona de gracia especial mil sueldos jaqueses y que gobierne a Mores, digo al alcaydado de Mores, mientras Diego Muñoz estuviere ausente, y que muerto Diego Muñoz, el dicho alcaydado se dé al dicho Gonçallo Muñoz.

Item, (a) Alonso Daza no le devo nada de datas y preças que con él he tenido, y le doy por defenezido dello y que se le restituyan treynta y cinco ducados que le fueron llevados de interés de unos dineros que se le encomendaron para comprar trigo.

Item, todas las otras cosas contenidas en el dicho testamento y condicillo por mí hechos que queden en su fuerça, eficacia y valor.

Aqueste es mi último codicillo y última voluntad, el qual quiero que valga por codicillo, y si por drecho de codicillo no vale o puede valer, quiero que valga por otra última voluntad que más de fuero, drecho, uso, costumbre y obserbancia del presente reyno de Aragón seu alias en otra manera puede y deve valer.

Fecho fue aquéste en la villa de Epila a cinco días del mes de janero, anno a nativitate Domini millesimo quingentessimo quadragesimo sexto. Presentes testimonios fueron a las sobredichas cosas el muy reverendo Padre Fray Domingo de Sanct Miguel, custodio de la Obserbancia de Sanct Francisco, mosén Miguel Forceu, presbítero beneficiado en la Iglesia de Epila.

En la nota original del presente codicillo están las firmas y subscripciones que de fuero se requieren.

(Rúbrica).

Sig + no de mí, Martín de Abiego, notario público y del número de la ciudad de Çaragoça, que el presente codicillo rescivido y testificado por el muy magnífico Jaime de Abiego, mi señor y padre, habitador que fue de la villa de Epila, y por autoridad de la sacra, cesárea y cathólica Magestad del emperador nuestro señor por toda la tierra y señorío suyo publico notario, las notas del qual a mí después de su muerte por el Sr. Lugarteniente de la corte del Sr. Justicia de Aragón fueron encomendadas, de su original nota saqué y con aquélla bien y fielmente lo comprobé. En fe y testimonio de lo qual con este mi acostumbrado signo lo signé. *(Rúbrica).*

(Al dorso): Codicillo del illustre señor don Miguel de Urrea, conde de Aranda, fecho en Epila a 25 de enero de 1546.

EPILA, Archivo de los Condes de Aranda.